



Expediente No. 2023-036

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

06 DE MAYO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **DISSON ALFONSO JIMENEZ MATHIEU** en contra de **CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S., FINOTEX S.A. y ENFOQUE S.A.S.**, informándole que el apoderado judicial de la parte accionante aportó constancias de notificación. Sírvase Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CONSTANCIA DE NOTIFICACION	DISSON ALFONSO JIMENEZ MATHIEU	07 DE DICIEMBRE DE 2023


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

06 DE MAYO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las notificaciones aportadas.

Se evidenció que por auto de fecha 17 de octubre de 2023, se requirió a la demandante a través de su apoderado judicial para que diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 17 de julio de 2023, en relación al trámite de notificación personal, en los términos de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, de las demandadas **CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S., y FINOTEX S.A.**, esto es, personalmente a las demandadas; así mismo, se allegó al expediente constancia de notificación por medio de empresa de mensajería.



En cuanto a las demandadas **CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S.**, y **FINOTEX S.A.**, se observa acuse de fecha 22 de noviembre de 2023; en atención a lo anterior, notificada la demandada, se tiene que feneció el término para contestar el 11 de diciembre de la misma anualidad, sin que a la fecha hayan presentado contestación de la demanda.

El artículo 30 del CPT y S.S, indica lo siguiente:

“ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.”

Ahora bien, por la falta de presentación de la contestación de la demanda, no implica perjuicio con el curso del trámite judicial.

Indica lo anterior que, en casos en los cuales se evidencie una falta de contestación de la demanda, se debe tener por no contestada la misma, además, en los efectos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T y S.S., como indicio grave en su contra.

De hecho, el legislador, la doctrina y la jurisprudencia, han determinado que, como regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que, si el demandado no lo hace, o no la presenta en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.

Se ha enseñado que el hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe, con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto.



Por lo tanto, al no ser presentada, se tendrá por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra.

2. De la contestación a cargo de la demandada ENFOQUE S.A.S.

Ahora bien, como la contestación fue allegada el día 12 de septiembre de 2023, y al no poder determinar fecha de notificación se tendrá notificada por conducta concluyente, igualmente, al cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. se procederá a ordenar su admisión.

Resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le



reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

3. Del mandato conferido por la demandada ENFOQUE S.A.S.

Así mismo, se evidencia, que dentro de la contestación de demanda se observa a página 5 poder otorgado al Dr. LUIS JOSÉ ROMERO TAMARA, a través de mensaje de datos.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el poder se encuentra conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la demandada, en los efectos del poder otorgado.

4. Del señalamiento de audiencia.

Finalmente, procederá el Despacho con el señalamiento de la fecha para la celebración de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., aclarando que la data que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en cuanto a la demandada **CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: TENER como indicio grave en contra de la demandada **CONTACTAMOS DE COLOMBIA S.A.S.**; la falta de contestación de la demanda; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda en cuanto a la demandada **FINOTEX S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: TENER como indicio grave en contra de la demandada **FINOTEX S.A.**; la falta de contestación de la demanda; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada **ENFOQUE S.A.S.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ENFOQUE S.A.S.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. LUIS JOSÉ ROMERO TAMARA, identificado con la C.C. No. 1.102.819.165 y tarjeta profesional número 208.407 del CS de la J, como apoderado judicial de **ENFOQUE S.A.S.**; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: Fijar como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el lunes 24 de febrero del año 2025 a la hora de las 03:00 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

NOVENO: En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en



aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

DECIMO: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 07 DE MAYO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 17

S.H.